



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de junio de 2021, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Seguros Generales, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 180/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de abril de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros Generales, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 22 de abril de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 180/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 2 de septiembre de 2019 D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros Generales, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración autonómica, debido a los



daños ocasionados en el vehículo asegurado matrícula vvvv, en un accidente ocurrido el 13 de junio de 2019, sobre las 22:20 horas, al colisionar con un corzo que irrumpió en la carretera cc-2302, a la altura del punto kilométrico 1,1. Reclama una indemnización de 3.203 euros correspondiente al valor venal del vehículo por la pérdida de este.

Alega que no se han realizado actuaciones tendentes al control poblacional de especies cinegéticas para evitar su irrupción en las zonas de seguridad; e igualmente afirma la ausencia o insuficiente señalización de peligro por irrupción de animales y la falta de cerramiento de la carretera o de reparación del existente.

Adjunta a la reclamación copia del apoderamiento que ostenta; del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil; de la póliza de seguro del vehículo; del informe pericial de valoración de los daños; del justificante de pago de la indemnización por la aseguradora; y de un informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 9 de julio de 2019, en el que se indica que el lugar del siniestro corresponde a una zona de seguridad de un coto privado de caza y que el día del accidente y el anterior no se practicó en él ninguna modalidad de caza colectiva.

La reclamación y documentación adjunta, presentadas en el registro de la Administración de la Comunidad, se remiten por esta, el 19 de septiembre, a la Diputación Provincial de xxxx, al ser esta la titular de la vía en la que ocurrió el siniestro y no ser titular cinegético de los terrenos colindantes desde los que irrumpió el animal.

Segundo.- Por Decreto del presidente de la Diputación Provincial, de 26 de septiembre, se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la entidad reclamante.

Tercero.- El 16 de octubre de 2019 el jefe del Servicio Técnico de Obras de la Diputación emite informe en el que señala que la carretera está en "perfecto estado de conservación"; que en ella existen nueve señales tipo P-24, que advierten del paso de animales salvajes en libertad, ubicadas en varios puntos kilométricos; que "En el P.k. 1+100 este conductor aún no había pasado por ninguna de las señales de aviso. Se trata de una zona próxima a poblado, donde todavía existe alguna edificación o nave y zonas valladas. No la pensábamos propicia para el paso de animales".



Dicho informe se complementa con otro posterior del mismo Servicio, de 25 de agosto de 2020, en el que se manifiesta que "En dicho punto existe una valla o cerca de la finca de la margen izquierda colindante con la carretera" y que "En la margen derecha no existe ningún tipo de valla".

Cuarto.- El 2 y el 29 de mayo de 2020 el reclamante solicita información sobre el estado en el que se encuentra el procedimiento, sin que conste contestación alguna por parte de la Diputación.

Quinto.- El 30 de julio la Agrupación de Tráfico (Subsector de xxxx) remite el informe estadístico del accidente y un informe de 29 de julio de 2020, sobre el número de accidentes registrados por atropello de especies cinegéticas en la carretera cc-2302, punto kilométrico 1,100 y proximidades, entre los años 2016 y 2019. En el citado informe se hace constar un accidente en 2016 (corzo), uno en 2017 (zorro), tres en 2018 (corzo, jabalí y zorro) y tres en 2019 (dos corzos y un jabalí), y se indica que el lugar del siniestro no estaba afectado por señalización alguna de peligro por paso de animales (señal P-24).

Sexto.- Acordada la práctica de la prueba testifical, el 1 de agosto la parte reclamante presenta las preguntas a formular al testigo propuesto (conductor del vehículo).

Séptimo.- El 30 de noviembre de 2020 el reclamante vuelve a solicitar información sobre el estado del procedimiento, sin que conste contestación alguna.

Octavo.- El 8 de febrero de 2021 se toma declaración al testigo.

Noveno.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, esta presenta alegaciones en las que afirma que el lugar de accidente se encuentra en un tramo de alta siniestralidad por atropello de especies cinegéticas, por lo que la falta de señalización de peligro incumple el estándar mínimo de seguridad exigible. Por ello, reitera su pretensión resarcitoria.

Décimo.- El 13 de abril de 2021 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (2 de septiembre de 2019) hasta que se formula la propuesta de resolución (13 de abril de 2021), lo que constituye un incumplimiento del plazo previsto en el artículo 91.3 de la LPAC (incluso considerando la suspensión de plazos administrativos establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19).

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC y está acreditada su representación. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera cc-2302, tal y como recoge el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.



»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre, declara “que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6”, en el que llega a la conclusión de que “(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.

Pues bien, no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil, ni se ha probado por la Administración, que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, tampoco puede imputarse responsabilidad a la Administración provincial por el segundo de los títulos mencionados, ya que en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente aportado por la reclamante



se indica que los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el corzo corresponden a un coto privado de caza.

Por lo tanto, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración provincial, conforme a la disposición adicional séptima citada, título en el que el interesado funda la pretensión en la ausencia de señalización de peligro por animales sueltos en un tramo de alta accidentalidad.

A este respecto, la Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citado, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

Tanto el informe del Servicio Técnico de Obras como los informes de la Guardia Civil constatan la inexistencia de señalización de peligro por paso de animales (señal P-24) en las proximidades del lugar del siniestro que pudiera afectar a dicho tramo.



Ahora bien, este Consejo, compartiendo el criterio de la Administración consultante, considera que el tramo de la carretera donde ocurrió el siniestro no es de alta siniestralidad por atropello de especies cinegéticas; y ello se pone de manifiesto en el informe de la Agrupación de Tráfico obrante en el expediente, en el que se indica que el número de accidentes de tráfico por tal causa ocurridos en la carretera cc-2302 es tan solo de 8 en cuatro años. Tal cifra, incluso sin disponer de los datos de intensidad media diaria anual de vehículos en ese tramo, no puede considerarse suficiente para apreciar que se trata de un tramo de alta siniestralidad.

Por último, cabe indicar que al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas de cerramiento en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial, sino que las señales de peligro deberán colocarse únicamente en los tramos de la vía en que sean necesarios.

En relación con ello, debe recordarse que es criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial estableció un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración ha cumplido con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, por lo que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros Generales, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.